



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 001-2009-TSC-OSITRAN y 002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

APELANTE : INTERAMERICAN SERVICE CO S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resoluciones de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 570 y 577-2008-ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 004

Lima, 22 de junio de 2009.

SUMILLA: *El periodo libre de pago por el servicio de almacenamiento en el Terminal Portuario del Callao debe computarse desde el día siguiente de terminada la descarga, a menos que habiéndose solicitado el volante de despacho, ENAPU no cumpla con su emisión oportuna.*

VISTOS:

Los expedientes N° 001-2009-TSC-OSITRAN y 002-2009-TSC-OSITRAN, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por INTERAMERICAN SERVICE CO S.A.C. (en adelante, INTERAMERICAN) contra las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios 570-2008-ENAPUSA/GTP y 577-2008-ENAPUSA/GTP emitidas por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES.-**

- 1.- Como consecuencia de las operaciones realizadas por la motonave MARUBA PARANA y habiéndose llevado a cabo la descarga indirecta de contenedores transportados en dicha embarcación, ENAPU emitió con fecha 12 de octubre de 2008 las facturas N° 021-0644133 y 021-0644132 por los conceptos de uso de muelle, transferencia, manipuleo y almacenamiento; por un monto total de US\$ 3 294,20 (tres mil doscientos noventa y cuatro con 20/100 dólares americanos).
- 2.- Manifestando su desacuerdo INTERAMERICAN con fecha 28 de noviembre de 2008 interpuso sus correspondientes reclamos contra la facturación realizada, indicando que el cómputo de días libres debía realizarse a partir





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 001-2009-TSC-OSITRAN Y
002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

del 6 de octubre de 2008, esto es, al momento de la emisión del volante de despacho y no desde el 4 de octubre de 2008 como se hizo en la factura impugnada.

- 3.- Complementariamente, la reclamante presentó copia de la comunicación N° 065-2008 ENAPUSA/GC de fecha 20 de junio de 2008, en la cual ENAPU establece que cuando la carga no pueda ser entregada al usuario por causas imputables al terminal, se procederá a realizar el cálculo de los días libres de pago en la forma solicitada mediante Carta CAAAP 065-2008¹, es decir contados desde el día en el que el volante de despacho sea puesto a disposición del usuario.
- 4.- Dentro de los procedimientos seguidos en primera instancia, el Jefe del Área de Contenedores informó con documentos de fecha 3 de noviembre de 2008² que los contenedores objeto del cobro, ingresaron al almacén entre el 3 y el 4 de octubre de 2008 y que el volante de despacho correspondiente, estuvo a disposición de INTERAMERICAN a partir del 4 de octubre. Asimismo hizo saber que dichos contenedores fueron retirados entre el 10 y 11 de octubre.
- 5.- Con escritos del 27 de noviembre de 2008 el encargado del Área de Facturación informó entre otras cosas que INTERAMERICAN solicitó el volante de despacho el día 6 de octubre de 2008. Asimismo refiere que la reclamante pudo solicitar la emisión del Volante de Despacho desde el día 4 de octubre del mismo año y que dicha información fue transmitida a Aduanas el 7 de octubre de 2008.
- 6.- Sobre la base de la documentación recibida y considerando que las operaciones fueron realizadas con equipos del terminal portuario³, ENAPU declaró improcedente los reclamos interpuestos mediante resoluciones N° 570-2008 ENAPUSA/GTP y N° 577-2008 ENAPUSA/GTP de fecha 2 y 10 de diciembre de 2008.
- 7.- Estas decisiones motivaron que con fecha 29 de diciembre de 2008, INTERAMERICAN interponga sendos recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, alegando lo siguiente:

¹ Carta CAAAP 065-2008, remitida por la Asociación de Agentes de Aduana del Perú con fecha 9 de junio de 2008 obrante a folios (03).

² Documento N° E031203 AG. INTERAMERICAN SERVICE, obrante en el folio 11 del Expediente N° 001-2009-TSC-OSITRAN y Documento N° E031204 AG. INTERAMERICAN SERVICE, obrante en el folio 14 del Expediente N° 002-2009-TSC-OSITRAN Y

³ Agrega que el encargado de la Oficina de Facturación precisa que no procede el reclamo y que deberá emitirse una factura por el importe de nueve dólares americanos (US\$ 9.00) como reajuste por haberse efectuado el servicio de transferencia con equipo del terminal y no con equipo particular como se consideró en un contenedor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 001-2009-TSC-OSITRAN Y
002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- i.- No se ha logrado acreditar de manera fehaciente que el volante de despacho haya estado a su disposición desde el 4 de octubre de 2008.
- ii.- Si bien el plazo libre de pago se computa desde el día siguiente al término de la descarga, en los casos en que habiéndose solicitado el volante de despacho sin que el terminal proceda a emitirlo oportunamente, el cómputo del plazo libre de pago debe iniciarse a partir de la emisión de dicho documento.
- 8.- Con fechas 5 y 6 de enero de 2009 a través de los Oficios N° 001-2009-ENAPUSA-OAJ y 002-2009-ENAPUSA-OAJ, ENAPU elevó los expedientes administrativos a OSITRAN, a fin de que el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) emita pronunciamiento sobre los recursos mencionados.
- 9.- El 28 de enero de 2009 se admitieron a trámite los recursos de apelación, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 2 de febrero de 2009 mediante Oficios N° 019-09-TSC-OSITRAN y 020-09-TSC-OSITRAN.
- 10.- Dentro del término concedido, ENAPU absolvió el traslado mediante escritos presentados el 18 y 20 de febrero de 2009, en los que solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto por la empresa usuaria. Para ello reitera los fundamentos expuestos en la resolución apelada, indicando la documentación en la que sustenta su decisión.
- 11.- Con escritos de fecha 22 de junio de 2009, INTERAMERICAN refiere que la transmisión electrónica del volante N° 52613 se realizó el 7 de octubre de 2008, por lo que recién a partir de ese momento se pudo iniciar el trámite para el despacho de la mercancía, toda vez que en tanto la Administración Aduanera no haya cargado la información en el manifiesto, es imposible iniciar dicho proceso.
- 12.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a las audiencias de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 26 de junio de 2009, quedando la causa al voto.
- 13.- Mediante Resolución N° 003 emitida en la fecha, este colegiado dispuso la acumulación de Los expedientes N° 001-2009-TSC-OSITRAN y 002-2009-TSC-OSITRAN.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 001-2009-TSC-OSITRAN Y
002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14.- Como cuestiones en discusión se presentan los siguientes puntos:

- i. Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por INTERAMERICAN.
- ii. De establecerse la procedencia del recurso, determinar el término inicial para el cómputo del plazo libre de pago, a fin de establecer si procede que INTERAMERICAN realice el pago por el servicio de almacenamiento.

III.-ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- Constituye el objeto central del presente procedimiento determinar si el cobro por el servicio de almacenaje contenido en las facturas N° 021-0644133 y 021-0644132, ha sido computado correctamente, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes al periodo libre de pago; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias⁴ (en lo sucesivo, el RARSC), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por INTERAMERICAN.
- 16.- Por otro lado, como se evidencia del propio escrito de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues se busca establecer a partir de que momento se contabiliza el plazo de días libres para la carga de almacenamiento; con lo cual se cumple con el requerimiento del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

⁴ RARSC

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

⁵ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 001-2009-TSC-OSITRAN Y
002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- 17.- En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se debe analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 18.- En primer término, resulta pertinente puntualizar que el cobro impugnado por INTERAMERICAN es consecuencia de las operaciones de descarga indirecta realizadas de la nave MARUBA PARANÁ. Por lo tanto esta actividad ha de regularse por las disposiciones aduaneras y portuarias vigentes.
- 19.- Al respecto, el Glosario de Términos de ENAPU⁶ define a la descarga indirecta como el traslado de carga que se efectúa de una nave al muelle para su almacenamiento en el terminal portuario. Esto debido a que en virtud a la normativa aplicable, la mercadería solo podrá ser retirada una vez emitida la autorización de levante.
- 20.- En ese orden de ideas, se puede que la descarga indirecta no constituye un servicio independiente, más aún si consideramos que para su ejecución se requiere de la prestación de una serie de servicios portuarios. De esa manera, en desembarques indirectos apreciaremos la concurrencia de operaciones tales como la descarga de mercancías⁷, manipuleo⁸,

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Numeral 77 del Glosario de Términos de ENAPU. (En: <http://www.enapu.com.pe/spn/pdf/GlosariodeTerminos.pdf>, visitada el 15 de julio de 2009).

⁷ La descarga de mercancías es cubierta íntegramente por la tarifa abonada por el servicio de uso de muelle que cubre la utilización de la infraestructura del Terminal, para permitir la operación de traslado de la mercancía de nave o lancha a vehículos particulares o lugares de tránsito designados por la Administración; o viceversa en el embarque. Incluye el servicio de Pesaje conforme a disposiciones aduaneras vigentes.

⁸ **Tarifario de ENAPU** (En: http://www.enapu.com.pe/spn/tarifario_DESCARGA.asp visitada el 15 de julio de 2009)

"Artículo 302.

d) Servicios de Manipuleo.

Cubre el servicio de recepción, arrumaje y/o apilamiento de las mercancías en las áreas de almacenamiento del Terminal, así como el despacho o entrega para su retiro o embarque.

Las movilizaciones adicionales de carga, que se realicen dentro, entre y fuera de las áreas de almacenamiento están sujetas a la tarifa establecida en el Artículo 207 del presente Tarifario.

Si el servicio no es proporcionado por el Terminal, se aplicará el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del importe de la tarifa."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 001-2009-TSC-OSITRAN Y
002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- transferencia⁹ y almacenamiento; cuyos costos están contenidos en el Tarifario de ENAPU.
- 21.- Ahora bien, el servicio de almacenaje presenta una particularidad que debe ser evaluada por ser precisamente aquella que motiva la controversia bajo análisis, al establecer un plazo de días libres de pago. Es decir, aun encontrándonos frente a un servicio efectivamente brindado por el terminal portuario (almacenamiento), el pago de la tarifa correspondiente, ha de estar supeditado a que la permanencia de la carga en las instalaciones de ENAPU, exceda el periodo de días libres al que hace referencia el Tarifario.
- 22.- El mencionado tarifario establece que el Terminal Portuario del Callao otorga un plazo de cinco¹⁰ días libres de pago, los cuales serán computados a partir del día siguiente de finalizada la descarga de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) de su artículo 302.
- 23.- En consecuencia, bajo circunstancias normales bastará con señalar la fecha del término de la descarga para computar correctamente el plazo libre de pago, adicionándole cinco días naturales. Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que por tratarse de un servicio recogido en el Tarifario, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 101, en cuanto establece que la utilización de servicios públicos que brindan los terminales portuarios de ENAPU, constituye la aceptación expresa de tarifas, normas y demás disposiciones.

⁹ Tarifario de ENAPU

"Artículo 302

c) Servicios de Transferencia.

Cubre el servicio del traslado de la carga desde la zona de pre stacking a las áreas de almacenamiento del Terminal o viceversa en el embarque. Si debido a las condiciones operativas del Terminal no se utilizara zona de pre stacking, el servicio de transferencia cubre la operación desde/hacia el costado de la nave a/desde las áreas de almacenamiento.

Si el servicio no es proporcionado por el Terminal, se aplicará el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del importe de la tarifa.

¹⁰ Tarifario de ENAPU

Almacenamiento de carga.

Plazo

a.- Plazos Libres de Pago

2.- Terminal Portuario del Callao

Carga de Importación.	05 Días
Carga de Importación Sólida a Granel - Silos.	10 Días
Carga de Exportación	10 Días
Carga de Transbordo	10 Días
Carga de Cabotaje	05 Días



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 001-2009-TSC-OSITRAN Y
002-2009-TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- 24.- Sin embargo, ante los fundamentos esgrimidos por la reclamante, otra de las circunstancias que corresponde evaluar es la importancia de la fecha de emisión del volante de despacho, en tanto constituye un documento necesario para la realización del trámite correspondiente ante Aduanas para el levante de mercancías.
- 25.- Al respecto, la reclamante alega que los días libres de almacenaje deben computarse desde que se emite el volante de despacho, que en este caso sucedió el 6 de octubre de 2008. Indica además que no debe dejarse de lado lo dispuesto en el documento N° 065-2008 ENAPU S.A./GC de fecha 19 de junio de 2008, pues en dicha comunicación se reconoce la importancia del volante de despacho, calificándolo como *"el documento funcional por medio del cual se solicita el retiro de la carga"*.
- 26.- Cabe recalcar que el referido documento más que una mera comunicación, constituye un criterio interpretativo para la aplicación del periodo libre de pago en el servicio de almacenamiento, el cual por no estar sometido a discusión, debe ser considerado como una situación preestablecida y aceptada por las partes, máxime si tenemos en cuenta que estamos frente a un pronunciamiento de ENAPU, el cual además, ha sido empleado por la reclamante.
- 27.- Partiendo de esta premisa, de no entregarse al usuario el volante de despacho cuando éste lo requiere (situación que se equipara con no tener a disposición la carga del cliente); será de aplicación lo dispuesto en el numeral 3) del inciso e) del artículo 302 del tarifario, en el que se establece que el usuario quedará libre de pago desde el día en que solicitó el retiro, hasta el día siguiente en que el terminal le notifique que la carga está a su disposición.
- 28.- Por ello es posible afirmar que el cómputo de días libres se iniciará desde el día siguiente del término de la descarga a menos que se observe la circunstancia descrita en el párrafo precedente. Dicho de otro modo, si ENAPU no emitiera el volante de despacho frente al requerimiento por parte del usuario antes que venza el plazo de días libres, el conteo de este plazo se suspenderá hasta el día siguiente de su emisión, no pudiendo tampoco cobrarse por los días en que está a cargo del terminal portuario la emisión del documento solicitado.
- 29.- Fluye de lo actuado que los hechos que conforman la materia controvertida no coinciden con las circunstancias descritas, toda vez que el volante de despacho fue emitido en la fecha solicitada por INTERAMERICAN, lo cual



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

ha sido reconocido por las partes. En consecuencia, la demora en la tramitación de la autorización de levante no fue ocasionada por ENAPU sino por la falta de diligencia mostrada por la propia reclamante.

- 30.- Las partes coinciden al señalar que la descarga culminó el 4 de octubre de 2008 y esto se verifica de la lectura de las instrumentales en el expediente administrativo (folios 7 a 10). En consecuencia, de acuerdo con lo ya establecido, al no concurrir la circunstancia descrita en la comunicación N° 065-2008 ENAPUSA/GC, el plazo de días libres venció el 9 de octubre de 2008 y no, como sostiene la reclamante, el 11 de octubre de 2008.
- 31.- Complementariamente cabe señalar, que si bien lo dispuesto en el tarifario, brinda al usuario la posibilidad de retirar en determinado plazo la mercancía importada sin realizar pago alguno por el servicio de almacenamiento, no debe entenderse al periodo ahí establecido, como un plazo prorrogable hasta la culminación de trámites aduaneros.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios N° 570-2008 ENAPUSA/GTP y 577-2008 ENAPUSA/GTP.

SEGUNDO.- COMUNICAR a INTERAMERICAN SERVICE CO S.A.C. y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

